

## CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 102

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975

Partes intervinientes: Sindicato Obreros de la Industria Naval (Zona Norte) – Sarmiento 322 Tigre – Pcia. de Buenos Aires; Asociación de Astilleros y Talleres Navales Argentinos – Constitución 825 San Fernando - Pcia. de Buenos Aires y Cámara Argentina de Constructores de Embarcaciones Livianas - Maipú Piso 8° "K", Capital Federal.

Vigencia temporal: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

Ambito de aplicación: La porción del Territorio Nacional ubicada al norte de la Ruta Nacional N° 7 y continuación por la Avenida General Paz hasta el Río de la Plata, quedan comprendidas en presente convenio aquellas ciudades que son cortadas por Ruta Nacional N° 7.

Cantidad de beneficiados: 3500.

En la ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen ante este MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES -Departamento de Conciliación y Arbitraje- y por ante el Presidente, Raúl H-BARBOZA, los integrantes de la Comisión Paritaria que tiene a su cargo la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 191/73, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva convención aplicable a los trabajadores afectados a la industria naval, de conformidad con los términos de la Ley 14250; Decretos Nros. 217/75 y 1649/75 y Resolución M.T. N° 48/75 y como resultado del Acta Acuerdo final firmada el día diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, por el Sector Sindical: los señores Martín MARTINU, Juan Carlos SOSA, Primo PEREYRA, Pedro A. RATTO, Raúl A. GEHRIG y el señor Raúl LOPEZ, en su carácter de asesor y por el Sector Empresario: los Dres. Antonio BERTOLUCCI y Carlos MARANGONI; los señores Eduardo PERCAZ, Julio PANIAGUA, Angel INVERNIZZI, José CANESTRARI y Horacio REGNICOLI y el Ing. Jorge TOSSETTI, la que consta de las siguientes cláusulas.

ARTICULO 1º - PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA NAVAL (ZONA NORTE); ASOCIACIÓN DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES ARGENTINOS y CÁMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS.

ARTICULO 2º - VIGENCIA: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976

ARTICULO 3º - AMBITO DE APLICACIÓN: La porción del Territorio Nacional ubicada al norte de la Ruta Nacional N° 7 y continuación por la Avenida General Paz hasta el Río de la Plata, quedan comprendidas en presente convenio aquellas ciudades que son cortadas por Ruta Nacional N° 7.

ARTICULO 4º - El presente convenio colectivo de trabajo rige las condiciones de la prestación de tareas y retribuciones de todo el personal obrero de las empresas privadas afectadas, a la construcción y/o reparación y/o fabricación y/o modificación y/o alistamiento y/o desguace de una embarcación. Comprende asimismo aquellas empresas dedicadas a la pre-fabricación de piezas premoldeadas principales que hacen a la fabricación de una embarcación de cualquier tipo de material, como también de todo elemento que integre el plantel flotante. Se incluye al personal de guarderías náuticas privadas y clubes náuticos que realice los tipos de tareas anteriormente mencionados.

ARTICULO 5º - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 6º - ESCALAFON

ARTICULO 7º - DESCANSO, HORARIOS, LICENCIAS, DIA DEL GREMIO Y PERMISO

ARTICULO 8º - ENFERMEDAD

ARTICULO 9º - HIGIENE Y SEGURIDAD

a) HIGIENE: Las empresas mantendrán los locales en forma tal que preserven la salud y la integridad de los operarios, cuidando la higiene, aereación y la iluminación, la limpieza y, en la medida de las posibilidades de cada empleador, la calefacción de dichos locales; deberán dar estricto

cumplimiento a las normas que, sobre éste particular, establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes, y proporcionar a los operarios, de acuerdo a las mismas, los medios de protección y seguridad, que en cada caso corresponda (anteojos, cascos, máscaras, delantales)

- 1) En los astilleros y talleres navales que trabajan en acero, se entregarán zapatos de seguridad a todo el personal salvo que excepcionalmente la índole del trabajo no lo requiera; en cuanto a los zapatos con suela aislante, serán suministrados por la empresa y usados por los obreros que habitualmente cumplan tareas de mantenimiento eléctrico. Cuando la índole del trabajo requiera el uso de botas, las mismas serán de seguridad. En los otros astilleros o empresas se entregarán dichos elementos cuando la índole del trabajo lo requiera, siendo en todos los casos obligatorio su uso.
  - 2) Los anteojos, antiparras y otros elementos de protección de los ojos serán adecuados a cada tarea riesgosa.
  - 3) En general todos elementos de protección y seguridad personal como otros que suministre el empleador, deberán estar a cargo del obrero, quien queda obligado a emplearlos en las horas de trabajo y conservarlos en buen estado de uso, salvo imprevistos o causales justificados por el empleador, que en tales casos deberán reemplazar los elementos deteriorados por otros en condiciones asegurar la protección pertinente.  
Para el personal que deba cumplir en forma transitoria las tareas enumeradas precedentemente, deberá munírsele para dicha labor, de los elementos mencionados que correspondan. Cualquier situación actual que supere las condiciones conocidas, serán mantenidas. También las empresas deberán destinar lugares adecuados con elementos necesarios para guardar la ropa y objetos de higiene.
  - 4) Las empresas deberán cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley Nacional 19.587, o en su caso las leyes Provinciales 5316 y 5773 y además disposiciones Nacional o Provinciales vigentes, en materia de asistencia médica, primeros auxilios, etc.
  - 5) También se deberá proveer a los soldadores y oxigenistas, de los equipos adecuados de protección necesarios como ser: saco de Cuero, delantal de Amianto u otros elementos de material similar.
  - 6) Todo obrero, cualquiera sea su categoría, que deba trabajar después de las 20 horas durante la temporada invernal y en trabajos a la intemperie, se le deberá proveer del saco correspondiente.
  - 7) Las prendas y objetos de protección citados precedentemente que se provean al personal, se entregarán bajo recibo que firmará el interesado, responsabilizándose de su extravío o mal uso.
  - 8) La realización de todas las tareas deberá disponerse de acuerdo a la técnica adecuada en cada caso, para proporcionar al personal condiciones de seguridad y trabajo convenientes, debiendo fumigarse la embarcación antes de su carenado, siempre que no tenga certificado de las autoridades competentes de fecha inmediata anterior a su entrada o reparación, que tenga validez de acuerdo a las disposiciones vigentes.
  - 9) Las empresas principales y/o contratistas, o una por la otra, deberán proveer a sus operarios de comedor y vestuario, como así también lugar para el aseo personal, y en temporada de verano se proveerá de agua fresca.
  - 10) Las empresas que tengan formadas comisiones de seguridad e higiene permitirán participar en la misma a los representantes de la parte obrera, con médico asesor.
  - 11) Cuando deban realizarse trabajos en el río (botaduras, varaduras, reparaciones, traslado de personal y otras tareas similares) la empresa deberá contar con salvavidas, sogas, botas u otros elementos de seguridad. Toda empresa que tenga su astillero en la margen izquierda del río, deberá trasladar a su personal en embarcaciones adecuadas para cada caso, de acuerdo a la cantidad de operarios que trabajen, y muñida de los correspondientes elementos de salvamento.
- b) SEGURIDAD: Todo operario que excepcionalmente desempeñe tareas a más de siete (7) metros de altura en el vacío, percibirá una compensación equivalente al 15% de su jornal horario, durante el tiempo que desempeñe la misma.
- c) Toda empresa que cuente con cincuenta (50) o más operarios, está obligada a tener una enfermería y un enfermero o enfermera permanente. Aquellas que no lleguen al número de 50 operarios, tendrán la obligación de tener en el lugar de trabajo los elementos de primeros auxilios (botiquín, camillas)
- d) Los astilleros o talleres que cuente con 500 o más operarios están obligados a tener una ambulancia propia. Los talleres o astilleros con más de 100 o menos de 500 operarios deberán tener un servicio contratado de ambulancia durante la jornada de trabajo.

#### ARTICULO 10º - VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

- A) VESTIMENTA: Toda empresa o taller proveerá a su personal obrero de dos (2) trajes de faena adecuados a las condiciones climáticas, que deberá entregarse, uno por semestre, siendo obligación del operario a hacer uso de la ropa suministrada dentro del astillero o taller. Para el personal que ingrese al establecimiento se le hará entrega dentro de los 30 días de producido el mismo. Las empresas entregarán un nuevo traje en forma inmediata, en los casos en que por deterioro deba ser reemplazado. A los peones de maniobra y varadero se les proveerá de botas, trajes de agua y guantes de uso personal para el trabajo que, cuando no sean utilizados permanecerán depositados en el correspondiente pañol, desinfectados convenientemente.
- A los peones de tareas generales y ayudantes caldereros se les proveerá también de los guantes correspondientes. El personal de soldadores será provisto de guantes, mangas, polainas, sacos, delantales apropiados y cuando la índole del trabajo lo requiere, de anteojos y plantillas de protección térmica, en caso de encontrarse en plaza. Al personal de otras secciones y cuando las tareas a desarrollar, lo requieran le serán suministrados de elementos de protección, siempre de común acuerdo de partes.
- En los Astilleros o talleres que por la índole del material que se emplee, la empresa obligue a cuidar el material o importe el riesgo en sí, será obligación del empleador la provisión de zapatillas con planta de goma, las prendas citadas en este artículo se entregarán bajo recibo firmado por el interesado responsabilizándose por su mal uso o extravío.
- B) UTILES DE TRABAJO:
- 1ª) Cuando el obrero use herramientas propias en el trabajo de la empresa recibirá una compensación por su desgaste de un peso con ochenta cvts. (1,80) por hora trabajada.
- 2ª) Esta cláusula se mantendrá inalterable hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, sin reconocer ningún tipo de aumentos legal ni convencional emergente de la presente convención.

#### ARTICULO 11º - LUGARES INSALUBRES:

- a) Son considerados lugares insalubres todos aquellos que establece la Ley N° 11.544.
- b) Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres, en los cuales el aire viciados o su compresión, emanaciones de gases o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis (6) horas diarias.
- c) Si se alternara el trabajo insalubre con el trabajo salubre, pasando una hora en el primero, será considerada tarea insalubre; en tal caso el personal no permanecerá trabajando más de tres (3) horas en dicho periodo.
- d) En caso de discrepancia, se recurrirá a la autoridad sanitaria, quien dictaminará en última instancia, hasta que se produzca dicho dictamen se mantendrá el trabajo en la situación preexistente (se entiende por preexistencia con variar las condiciones ambientales o el método en que se venían realizando las tareas, tanto para los lugares dictaminados como para aquellos en los cuales se otorgaba insalubre).
- Si se modificaran dichas condiciones no existirá preexistencia y se trabajará normalmente. La comisión de seguridad e higiene de común acuerdo con las respectivas representaciones, establecerá el mínimo de modificaciones que tiendan a normalizar los ambientes.
- Una vez dictaminado por la autoridad competente y establecido tratarse de lugares insalubres, se otorgará el descanso compensatorio pago, por las horas trabajadas de más computadas desde el momento en que se solicitó formalmente la inspección., lo que efectuarán conjuntamente las partes en todos los casos por nota ante el Departamento de Higiene y Seguridad. Igual procedimiento se seguirá en los trabajos nuevos en que existen discrepancias. Las partes contratantes del presente convenio se reservan el derecho de asistir por intermedio de un médico asesor al procedimiento y verificación del médico oficial. En caso de inspección el médico oficial irá acompañado de dos delegados.
- e) A todos los operarios que realicen tareas en lugares insalubres se les suministrarán dos litros de leche diarias; el mismo temperamento se adoptará para el personal de soldadores eléctricos y oxiacetilénicos, para tareas normales y un litro diario para los pintores que realicen tareas normales.

#### ARTICULO 12º - TRABAJO DE MUJERES, MENORES Y APRENDICES

#### ARTICULO 13º - TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO (VIATICOS)

#### ARTICULO 14º - SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

#### ARTICULO 15º - SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

ARTICULO 16º - BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES

ARTICULO 17º - COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES – REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 18º - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19º - COMPENSACION POR LLUVIA U OTRAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 20º - ESTABILIDAD

ARTICULO 21º - PREMIO A LA ASISTENCIA

ARTICULO 22º - MEJORAMIENTO ECONOMICO

ARTICULO 23º - DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

ARTICULO 24º - COMISION PARITARIA

ARTICULO 25º - CONSERVACION DE OTRAS VENTAJAS

ARTICULO 26º - SITUACIONES IMPREVISTAS

ARTICULO 27º - SUBCONTRATISTAS

Esta Convención Colectiva de Trabajo es similar a la CCT N° 191/73.